

ma denominada "Industria Textil Lanera Sociedad Anónima", que consta de la escritura pública de fecha 27 de Octubre de 1969, otorgada ante el notario de Santiago don Luis Azócar Álvarez.

La autorización de existencia de la mencionada sociedad consta del decreto de Hacienda Nº 1.129 de fecha 13 de Abril de 1966.

2º— Las operaciones para cubrir el aumento de capital estarán afectas a las disposiciones legales que rijan cuando ellas se realicen.

Cumplase con lo dispuesto en el Art. 440 del Código de Comercio.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— Por orden del Presidente, Victoria Arellano S.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Dios guarde a Ud.— Odette Teuber Cárcamo.

**Extracto de la reforma de estatutos de la sociedad anónima denominada "Industria Textil Lanera, Sociedad Anónima"**

Según consta de la escritura pública otorgada con fecha 27 de Octubre de 1969, ante el notario de Santiago don Luis Azócar Álvarez, la sociedad anónima denominada "Industria Textil Lanera, Sociedad Anónima" acordó reformar sus estatutos en Junta General Extraordinaria de Accionistas verificada con fecha 18 de Agosto de 1969.

La reforma fue por objeto aumentar el capital de Eº 1.600.000, dividido en 1.600.000 acciones de Eº 1.— cada una a Eº 5.000.000, dividido en 5.000.000 de acciones de igual valor nominal.

El aumento de Eº 3.400.000, se enterará en la siguiente forma:

a) Mediante la emisión de 2.640.000 acciones liberadas del valor nominal señalado, que se entregarán a los accionistas a prorrata de las que posean a la fecha de cierre del registro respectivo y cuyo valor se cubrirá mediante la capitalización de los fondos indicados en la escritura social.

b) Mediante la emisión de 760.000 acciones de pago de Eº 1.— cada una, que se ofrecerán preferentemente a los accionistas a prorrata de las que posean a las fechas de cierre del registro respectivo para que las suscriban y paguen en dinero efectivo a un valor no inferior al nominal.

El presente aumento de capital deberá encontrarse totalmente pagado dentro del plazo de tres años, contados desde la fecha de la resolución que apruebe esta reforma.

Certifico que el extracto que precede ha sido aprobado por esta Superintendencia para los efectos del Art. 440 del Código de Comercio.

Santiago, trece de Mayo de mil novecientos setenta.— Eugenio Varas, Superintendente.

**APRUEBA LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS DEL "BANCO O'HIGGINS"**

Santiago, 5 de Mayo de 1970.— Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 281.— Vista la solicitud adjunta, informes acompañados y en virtud de lo dispuesto en el Art. 427 del Código de Comercio y en la Ley General de Bancos.

Resolvo:

1º— Apruébase la reforma introducida a los estatutos del Banco O'Higgins, que consta de la escritura pública de fecha 4 de Marzo de 1970, otorgada ante el notario de Santiago don Alvaro Bianchi Rosas.

La autorización de existencia del Banco O'Higgins consta del decreto de Hacienda N.º 8.491, de fecha 24 de Octubre de 1956.

2º— Las operaciones para cubrir el aumento de capital estarán afectas a las disposiciones legales que rijan cuando ellas se realicen.

Cumplase con lo dispuesto en el Art. 440 del Código de Comercio.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— Por orden del Presidente, Victoria Arellano S.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Dios guarde a Ud.— Odette Teuber Cárcamo.

**Extracto**

En Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada en Santiago el 15 de Enero de este año, cuya acta se redujo a escritura pública el 4 de Marzo último, ante el notario de este departamento don Alvaro Bianchi Rosas, el Banco O'Higgins acordó modificar sus estatutos.

La reforma tuvo por objeto, primeramente, a fin de dar cumplimiento al artículo 69 de la Ley General de Bancos, prorrogar la duración del Banco hasta el 30 de Junio del año 2010, para cuyo

efecto se modificó el artículo tercero de los estatutos.

La Junta acordó, además, aumentar el capital social de Eº 3.250.000 a Eº 10.000.000, mediante la emisión de 6.750.000 acciones liberadas de pago de un valor nominal de un escudo cada una, que el Directorio emitirá en un solo acto o por parcialidades; pero debiendo quedar todas ellas emitidas y pagadas en el plazo máximo de tres años, contado desde la fecha del decreto que apruebe la reforma.

Al efecto se sustituyó el artículo séptimo de los estatutos y se reemplazó el artículo primero transitorio por otro en que se determinan las condiciones y modalidades a que se sujetarán la emisión y el pago de las nuevas acciones que se emitan.

El presente extracto ha sido aprobado por la Superintendencia de Bancos. Santiago, 15 de Mayo de 1970.— Enrique Marshall Silva, Superintendente de Bancos.

**Banco Central de Chile**

Secretaría Comercio Exterior

**ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO. ADOPTADO EN SESION N.º 642. CELEBRADA EL 12 DE MAYO EN CURSO**

Certifico que el Comité Ejecutivo de este Banco Central, en sesión N.º 642, celebrada el 12 de Mayo en curso, acordó liberar de la obligación de depósito a todas aquellas gijas de la Lista de Mercaderías de Importación Permitida actualmente afectas al 15%, acuerdo que ha sido ratificado por el Comité de Política Arancelaria en su sesión de fecha 14 del presente.— Santiago, 18 de Mayo de 1970.— Eugenio Mandiola Salar, Subgerente secretario.

Servicio de Impuestos Internos

Dirección Nacional

**FIJA PRECIOS PROMEDIOS DE ACEITES LUBRICANTES**

(Resolución)

Santiago, 18 de Mayo de 1970.— Hoy se ha resuelto lo que sigue:

Núm. 343.— Vistos: estos antecedentes, lo dispuesto en el artículo 10, letra e), de la ley Nº 12.120, sobre impuestos a las compraventas y servicios, y

Considerando:

1º Que los precios de venta al público de los aceites lubricantes de uso

automotriz, no sujetos al régimen de control de precio, han sido reajustados por las empresas distribuidoras en un porcentaje ponderado promedio de 21,25%;

2º Que en esta virtud procede reajustar, en igual porcentaje, el actual precio promedio fijado por esta Dirección para los efectos de la aplicación del impuesto establecido en la letra e) del artículo 10, de la ley Nº 12.120, precio que a la fecha asciende a Eº 4,94 por litro, según resolución Nº Ex-879, de 27 de Noviembre de 1969;

3º Que el artículo 18 de la ley Nº 17.267, de 23 de Diciembre de 1969, aumentó la tasa del tributo referido en el considerando anterior del 20% al 22%, disponiendo que dicho aumento entrará a regir "a contar desde la próxima fijación de precios", y

Teniendo presente, además, lo dispuesto en el artículo 41 del decreto supremo Nº 1.669, de 30 de Noviembre de 1967, reglamentario de la ley número 12.120.

Se resuelve:

Fijase en la suma de cinco escudos noventa y nueve centésimos (Eº 5,99) por litro el precio promedio de los aceites lubricantes de uso automotriz, para los efectos de la aplicación del impuesto establecido en la letra e) del artículo 10 de la ley número 12.120.

Como consecuencia de la presente fijación de precio, la transferencia de los aceites lubricantes automotrices deberá tributar en lo sucesivo con la tasa del 22% establecida por el artículo 18 de la ley número 17.267.

Se exceptúan de lo anterior los aceites de los tipos y marcas señalados en la resolución Nº 3.961, de 15 de Noviembre de 1969, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, respecto de los cuales, por no haber experimentado cambios en sus precios, deben entenderse vigentes el precio promedio de tres escudos noventa y tres centésimos (Eº 3,93), fijado por resolución Nº Ex-879, de 21 de Noviembre de 1969, de esta Dirección, como, asimismo, la tasa del 20%. La presente resolución entrará a regir el 22 de Mayo de 1970.

Anótese, publíquese y archívese.— Jaime Ross Bravo, Director.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines a que haya lugar.— Saluda Atte. a Ud.— Erasmo Reinoso Alvarez, Secretario General subrogante.

**Ministerio de Educación Pública**

**REGLAMENTO ART. 38º LEY 17.276**

Núm. 1.328.— Santiago, 15 de Abril de 1970.— Vistos:

Considerando:

- 1) Que la enseñanza de la Educación Física Preescolar, Básica y Media y la práctica de los deportes constituyen un elemento primordial dentro de la educación integral en la formación y desarrollo de los educandos.
- 2) Que resulta necesario establecer las normas de Educación Física y Deporte en este campo de la educación y la coordinación de ellas entre el Ministerio de Educación Pública y la Dirección General de Deportes y Recreación.

Decreto con fuerza de ley:

Fijase el siguiente reglamento del artículo 38.º de la ley 17.276, respecto de la enseñanza de la Educación Física en el nivel preescolar en la Educación General Básica y en la Educación Media y de la práctica del deporte por los escolares.

**PARRAFO 1.º**

**De la enseñanza de la Educación Física**

**Artículo 1.º—** Se entenderá por Educación Física Escolar y Preescolar el conjunto de actividades educativas físicas impartidas durante las horas lectivas que determinen los planes y programas de estudios del Ministerio de Educación Pública.

**Artículo 2.º—** La enseñanza de la Educación Física será obligatoria en los establecimientos educacionales del país de enseñanza preescolar, básica y media, que determine el Ministerio de Educación Pública.

**Artículo 3.º—** Los establecimientos fiscales, municipales y particulares de enseñanza general básica y media deberán presentar anualmente antes del 30 de Junio un informe al Departamento de Educación Física y Deporte del Ministerio de

